

OFICIO N° 211-2026

INFORME PROYECTO DE LEY “Para la reconstrucción nacional y el desarrollo económico y social”.

Antecedentes: Boletín N°18.216-05

Santiago, 31 de julio de 2026.

Por oficio N° MA/027/2026, de fecha 9 de julio de 2026, la Secretaria abogado de la Comisión de Medio Ambiente, Cambio Climático y Bienes Nacionales del H. Senado, señora Magdalena Palumbo Ossa, remitió el proyecto de ley “Para la reconstrucción nacional y el desarrollo económico y social”, de conformidad con lo dispuesto en los incisos segundo y siguientes del artículo 77 de la Constitución Política de la República y en el artículo 16 de la Ley N°18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

Impuesto el Tribunal Pleno del proyecto, en sesión celebrada el 27 de julio del año en curso, conformado por la Presidenta, señora Gloria Ana Chevesich Ruiz, y los ministros y ministras señora Muñoz, señores Valderrama, Prado y Silva, señora Repetto, señor Llanos, señoras Ravanales, González y López, señores Astudillo, Ruz, Zepeda, Franulic y los ministros suplentes señora Quezada y señor Contreras, acordó informarlo al tenor de la resolución que se transcribe a continuación.

**A LA SECRETARIA ABOGADO DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE,
CAMBIO CLIMÁTICO Y BIENES NACIONALES DEL H. SENADO
SEÑORA MAGDALENA PALUMBO OSSA.
VALPARAÍSO**



Santiago, treinta y uno de julio de dos mil veintiséis.

Vistos y teniendo presente:

Primero: La Secretaria abogado de la Comisión de Medio Ambiente, Cambio Climático y Bienes Nacionales del H. Senado, señora Magdalena Palumbo Ossa, mediante Oficio N° MA/027/2026, de fecha 9 de julio de 2026, puso en conocimiento de la Corte Suprema el proyecto de ley “Para la reconstrucción nacional y el desarrollo económico y social”, de conformidad con lo dispuesto en los incisos segundo y siguientes del artículo 77 de la Constitución Política de la República y en el artículo 16 de la Ley N°18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

Segundo: La iniciativa tuvo su origen a través de mensaje y corresponde al Boletín N°18.216-05. Actualmente se encuentra en segundo trámite constitucional, con urgencia de discusión inmediata, y ya fue informado por la Corte Suprema en el mes de mayo del presente año¹.

Tercero: El proyecto de ley tiene por propósito, según sus autores, revertir las condiciones que frenaron el crecimiento económico, corregir la brecha tributaria que aleja a Chile de los estándares de la OCDE, avanzar en la racionalización de los permisos que hoy paralizan proyectos de inversión sin afectar los estándares de protección que resguardan, e introducir cambios regulatorios orientados a recuperar la certeza jurídica².

Cuarto: El proyecto de ley se estructura sobre cuatro ejes destinados a impulsar la reconstrucción del país, reactivar la economía y fortalecer las instituciones públicas.

a) Reconstrucción física: Este pilar busca responder a los daños ocasionados por los incendios ocurridos en las regiones de Ñuble y Biobío durante enero de 2026. Para ello, amplía los recursos del Fondo de Emergencia Transitorio por Incendios para financiar la reconstrucción de viviendas, establece mecanismos tributarios extraordinarios para obtener recursos -como la regularización de capitales mantenidos en el extranjero y un impuesto sustitutivo sobre utilidades acumuladas- y autoriza la condonación de intereses y multas por deudas vencidas de personas naturales y pequeñas y medianas empresas.

b) Reconstrucción económica: Su objetivo es recuperar el crecimiento económico, incentivar la inversión y promover el empleo formal. Para ello

¹ Oficio N°116-2026 de 6 de mayo de 2026.

² Mensaje Boletín 18.216-05, p.3



contempla beneficios tributarios para la construcción y la vivienda, medidas para reducir la denominada "permisología" y otorgar mayor certeza jurídica a las inversiones, reformas destinadas a fortalecer la actividad acuícola, incentivos tributarios para nuevas inversiones, exención de contribuciones para adultos mayores propietarios de su vivienda principal y diversas modificaciones orientadas a facilitar la contratación pública.

c) **Reconstrucción institucional:** Este eje pretende fortalecer el funcionamiento del Estado mediante la simplificación y racionalización de los procedimientos regulatorios. En materia ambiental, propone agilizar el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental mediante la limitación de adendas, el fortalecimiento del Servicio de Evaluación Ambiental, la concentración de las impugnaciones judiciales y la protección de la certeza jurídica de los permisos ambientales. Asimismo, incorpora reformas al Consejo de Monumentos Nacionales para establecer plazos de decisión, crear procedimientos simplificados para intervenciones menores y reforzar el control técnico de las excavaciones arqueológicas.

d) **Reconstrucción fiscal:** Este pilar busca fortalecer la sostenibilidad de las finanzas públicas mediante medidas de contención del gasto y una mayor eficiencia en el uso de los recursos del Estado. Entre ellas destacan la suspensión temporal del ingreso de nuevas instituciones al régimen de gratuidad en educación superior, la eliminación de la franquicia tributaria SENCE, el aumento de los incentivos al retiro para funcionarios públicos, el endurecimiento de las sanciones por uso indebido de licencias médicas y el fortalecimiento del intercambio de información entre organismos públicos para mejorar la fiscalización y focalización del gasto social.

Quinto: Cabe señalar que dentro de los antecedentes remitidos a la Corte Suprema no se encuentran los que permitan conocer a ciencia cierta el actual estado de tramitación de la iniciativa, en tanto, está siendo conocida de forma paralela en diversas Comisiones. Sin perjuicio de lo anterior, se puede señalar que la versión aprobada en primer trámite constitucional cuenta con treinta y tres artículos permanentes y veinte artículos transitorios.

Sexto: En lo que concierne a las disposiciones analizadas por la Comisión de Medio Ambiente, Cambio Climático y Bienes Nacionales del H. Senado, se trata de los siguientes artículos:

- a. Artículo 4, que modifica la ley N° 19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos.



- b. Artículo 5, que modifica la ley N° 20.434, que modifica la Ley General de Pesca y Acuicultura.
- c. Artículo 6, que modifica el decreto N° 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.892, de 1989, y sus modificaciones, y Ley General de Pesca y Acuicultura.
- d. Artículo 11, que modifica la ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente.
- e. Artículos 12 a 16, que regulan un mecanismo especial de reparación patrimonial para los titulares de proyectos cuya Resolución de Calificación Ambiental favorable sea anulada en sede judicial.
- f. Artículo 17, que modifica la ley N° 20.600, que crea los Tribunales Ambientales.
- g. Artículo 18, que modifica la ley N° 21.600, que crea el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas y el Sistema Nacional de Áreas Protegidas.
- h. Artículo 19, que modifica la ley N° 17.288, que legisla sobre monumentos nacionales, y las leyes N° 16.617 y N° 16.719; y deroga el decreto ley N° 651, de 17 de octubre de 1925.
- i. Disposiciones transitorias:
 - Artículo décimo tercero transitorio.
 - Artículo décimo cuarto transitorio.
 - Artículo décimo quinto transitorio.
 - Artículo décimo sexto transitorio.
 - Artículo vigésimo primero transitorio.
 - Artículo vigésimo segundo transitorio.

Séptimo: En lo que interesa, para efectos de este informe, las normas consultadas a la Corte Suprema son aquellas contenidas en los artículos 13, inciso cuarto; 14; 16, inciso tercero y final, y numerales 1, 2, 4 y 5 del artículo 17, y que fueron objeto de análisis mediante el Oficio N°116-2026. de 6 de mayo de 2026.



Octavo: Como ya se adelantó, la Corte Suprema, mediante Oficio N°116-2026, analizó las modificaciones al sistema de evaluación ambiental y al funcionamiento de los tribunales ambientales, particularmente, los artículos 13 N° 6, 16, 18 inciso final y 19 del proyecto.

En primer término, examinó la propuesta de crear un nuevo artículo 24 ter de la Ley N° 19.300, que permitiría reclamar directamente ante el tribunal ambiental las Resoluciones de Calificación Ambiental (RCA). Si bien valoró el propósito de fortalecer la especialización jurisdiccional y concentrar las impugnaciones en la judicatura ambiental, advirtió que la iniciativa presentaba importantes problemas de técnica legislativa.

En particular, observó que no resulta claro si la nueva acción judicial constituye una excepción al sistema vigente o una modificación general del régimen de reclamaciones, y que existe una falta de armonización con las reglas de legitimación activa contenidas en la Ley N° 20.600, lo que podría generar incertidumbre acerca de quiénes estarían habilitados para ejercer la acción.

En segundo lugar, analizó el procedimiento destinado a restituir los gastos directos y efectivos en que hayan incurrido los titulares de proyectos cuya RCA fue anulada judicialmente, decisión que se entregaba a una comisión de tres peritos profesionales. Sobre este punto, la Corte manifestó que la propuesta constituye una innovación relevante en el derecho chileno, que introduce un mecanismo de compensación patrimonial a los gastos irrogados en inversiones cuando las autorizaciones ambientales son invalidadas judicialmente; y estimó que la regulación debería exigir requisitos adicionales para acceder a la restitución, tales como la buena fe del titular, la ausencia de contribución al vicio que motivó la anulación, la razonabilidad de los gastos y la existencia de una carga patrimonial excepcional o desproporcionada.

Desde el punto de vista procesal, la Corte consideró que el procedimiento para reclamar judicialmente el monto fijado por la comisión de peritos resulta, en términos generales, compatible con el acceso a la jurisdicción. Sin embargo, recomendó que el proyecto determine expresamente cuál será la corte de apelaciones competente para conocer las reclamaciones, con el objeto de evitar incertidumbres interpretativas y favorecer un acceso claro a la justicia. Además, sugirió que las normas sean incorporadas sistemáticamente en la Ley N° 19.300, por tratarse de materias estrechamente vinculadas con el régimen de evaluación ambiental.



Respecto de las modificaciones introducidas a la Ley N° 20.600, que crea los Tribunales Ambientales, el informe valoró el propósito de evitar la paralización indefinida de proyectos con RCA favorable mediante la fijación de límites temporales a las medidas cautelares. No obstante, sostuvo que el plazo máximo absoluto de seis meses para estas medidas debe aplicarse con cautela, ya que una caducidad automática podría afectar la tutela judicial efectiva y el principio preventivo ambiental en casos donde subsistan riesgos graves para el medio ambiente. En consecuencia, recomendó prever una regla excepcional que permita extender fundadamente las medidas cautelares en situaciones calificadas y asegurar una tramitación preferente de las apelaciones para compatibilizar los tiempos procesales con la eficacia de la protección cautelar.

En sus conclusiones, la Corte reconoció que el proyecto persigue objetivos legítimos, como fortalecer la certeza jurídica, racionalizar los procedimientos ambientales y reforzar la especialización de la justicia ambiental. Sin embargo, estimó necesario introducir modificaciones relevantes para corregir problemas de coordinación normativa, precisar las reglas sobre legitimación activa, delimitar adecuadamente el alcance del nuevo régimen de restitución de gastos y perfeccionar la regulación de las medidas cautelares.

Noveno: Sobre el mecanismo especial de reparación patrimonial para titulares de proyectos con RCA favorable anulada.

Sin perjuicio de reiterar lo expuesto en el informe enviado el 6 de mayo del presente año, respecto de dicho mecanismo de reparación, se informa a continuación acerca de las materias específicas objeto de la presente consulta.

En la versión consultada, los artículos 12 a 16 de la iniciativa establecen un procedimiento especial para indemnizar al titular de un proyecto cuya Resolución de Calificación Ambiental fue anulada por sentencia judicial firme debido a errores atribuibles al Estado durante el proceso de evaluación ambiental. La anulación genera el derecho a reclamar los gastos directos, efectivos y no recuperables asociados a la ejecución del proyecto, siempre que el titular no haya incurrido en infracciones ambientales graves que excluyan este beneficio.

El procedimiento se inicia mediante una solicitud presentada ante el Ministerio de Hacienda dentro de los treinta días hábiles siguientes a la firmeza de la sentencia. Posteriormente, la Corte de Apelaciones de Santiago designa un tribunal arbitral de tres integrantes especializados en materias ambientales, contables y económicas, cuya función exclusiva es determinar el monto de la indemnización sobre la base de gastos debidamente acreditados mediante



contabilidad separada del proyecto, sin necesidad de demostrar falta de servicio de la Administración.

a) Reseña de la regulación propuesta

En la propuesta de artículo 13 de la iniciativa se establece el procedimiento para determinar el monto de la indemnización que corresponde al titular de una RCA anulada judicialmente. El procedimiento se inicia con una solicitud fundada presentada por el titular ante el Ministerio de Hacienda dentro de los treinta días hábiles siguientes a la firmeza de la sentencia, en la que se deben individualizar los gastos directos, efectivos y no recuperables cuya indemnización se reclama, acompañando los antecedentes contables, tributarios y documentales que los acrediten.

Recibida la solicitud, según se dispone en el inciso tercero, el Ministerio de Hacienda debe, dentro de tres días hábiles, pedir a la Corte de Apelaciones de Santiago la designación de un tribunal arbitral compuesto por tres árbitros con conocimientos especiales en materias ambientales, contables y económicas.

Los árbitros designados deben aceptar el cargo por escrito y jurar desempeñarlo con fidelidad y en el menor tiempo posible, dentro de los tres días hábiles siguientes a su notificación. Si alguno no acepta, la Corte Suprema debe designar a los árbitros necesarios para completar el tribunal. Una vez aceptado el cargo por todos sus integrantes, el tribunal debe constituirse dentro del décimo día hábil y resolver por mayoría de votos.

La función del tribunal arbitral se limita exclusivamente a fijar el monto de la indemnización, pronunciándose de manera fundada sobre los gastos aceptados y rechazados. Solo podrán considerarse los gastos acreditados mediante contabilidad separada y exclusiva del proyecto, sin que sea necesario acreditar falta de servicio de la Administración. Además, el Ministerio de Hacienda dictará un reglamento con criterios técnicos uniformes para la individualización y verificación de los gastos indemnizables.

Durante su tramitación, el tribunal podrá solicitar antecedentes adicionales, pedir informes técnicos, ambientales o contables a órganos de la Administración y ordenar verificaciones sobre la contabilidad presentada. En todo caso, deberá resolver dentro de un plazo máximo de treinta días hábiles desde su constitución.

La decisión del tribunal arbitral puede ser reclamada por el titular o por el Ministerio de Hacienda ante la Corte de Apelaciones de Santiago dentro de quince días hábiles. Si no se interpone la reclamación, el monto fijado queda firme y debe



ser pagado por dicha Secretaría de Estado dentro de los treinta días hábiles siguientes. Si existe reclamación, la Corte conoce del asunto mediante un procedimiento breve, pudiendo recibir prueba, y debe fijar el monto definitivo de la indemnización, siendo procedente contra la sentencia únicamente los recursos de casación en la forma y en el fondo.

Como puede advertirse, a diferencia del texto original del proyecto de ley — que entregaba el conocimiento de estas materias a una comisión de peritos designada por el Ministerio de Hacienda—, la Comisión de Medio Ambiente, Cambio Climático y Bienes Nacionales del H. Senado introduce una modificación sustancial al proponer la creación de un tribunal arbitral con características especiales.

b) Sobre el procedimiento aplicable

La iniciativa sólo contiene algunas reglas procedimentales relacionadas principalmente con la forma y los medios mediante los cuales se pueden acreditar los daños indemnizables y, notablemente, se indica que el plazo para resolver se deberá realizar en un plazo de treinta días hábiles contados desde que el tribunal se constituya.

Se debe tener en consideración que la regla general en materia de procedimiento aplicable a los asuntos que conocen árbitros se encuentra contenida en el artículo 223 del Código Orgánico de Tribunales, el cual señala, en síntesis, que si se trata de un árbitro de derecho se fallará con arreglo a la ley y se someterá, tanto en la tramitación como en el pronunciamiento de la sentencia definitiva, a las reglas establecidas para la justicia ordinaria, según la naturaleza de la acción deducida, y que si se trata de un árbitro arbitrador se fallará obedeciendo a lo que su prudencia y la equidad le dictaren, y no estará obligado a guardar en sus procedimientos y en su fallo otras reglas que las que las partes hayan expresado en el acto constitutivo del compromiso, y si éstas nada hubieren expresado, a las que se establecen para este caso en el Código de Procedimiento Civil. Ello se ve complementado por las disposiciones del Título VIII “Del procedimiento arbitral” del Libro Tercero “De los juicios especiales” de dicho Código.

Al respecto, en caso de que se trate de un arbitraje de derecho, no resulta claro cuál sería el procedimiento aplicable de acuerdo con el criterio de “reglas establecidas para los jueces ordinarios, según la naturaleza de la acción deducida”. La misma incertidumbre genera la indeterminación de las calidades en que serán nombrados los árbitros.



Lo anterior es un aspecto crucial que debería ser aclarado para evitar incertidumbre sobre la forma en que se tramitará el asunto, especialmente, la forma en que tendrá lugar el contradictorio, por cuanto el proyecto tampoco regula la forma en que cada una de las partes podrá rendir la prueba. Más aun, cuando el inciso final del artículo 13³ dispone que el tribunal podrá requerir antecedentes complementarios al titular, instancia en la que tampoco se prevé la posibilidad del Ministerio de Hacienda de impugnar dichos antecedentes ni de incorporar nuevos.

Este silencio, más lo acotado del plazo que dispone el tribunal arbitral para resolver (treinta días), dejan abierta la duda respecto a si el procedimiento propuesto satisface las garantías de un racional y justo procedimiento, habida consideración a que la determinación de la indemnización correspondiente, excede, con creces, el mero cálculo aritmético de los eventuales gastos directos, efectivos y no recuperables, pagados por el titular, debidamente reajustados según la variación del Índice de Precios al Consumidor.

c) Designación de los miembros del tribunal arbitral

En materia de designación, la iniciativa merece ciertos reparos.

En primer lugar, la propuesta dispone que, en caso de que alguna de las personas designadas por la Corte de Apelaciones de Santiago no acepte el cargo, corresponderá a la Corte Suprema efectuar un nuevo nombramiento.

No se advierten, sin embargo, las razones que justificarían atribuir esta competencia al máximo tribunal, especialmente si se tiene en consideración las atribuciones que típicamente se le atribuyen a la Corte Suprema, lo que hace desaconsejable que se le distraiga de sus funciones.

Por otra parte, su intervención no resuelve el problema que aparentemente pretende evitar, toda vez que tampoco existe garantía de que la persona designada por dicho tribunal acepte el cargo.

En relación con la calidad en que serán nombrados los árbitros no parece claro si se puede dar aplicación a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 235 del Código Orgánico de Tribunales, dado que la solicitud no se realiza en forma conjunta, sino que la realiza el Ministerio de Hacienda.

³ Para los efectos señalados en los incisos anteriores, el tribunal arbitral podrá requerir antecedentes complementarios al titular, solicitar informes técnicos, ambientales o contables a los órganos de la administración del Estado que estime pertinentes y ordenar verificaciones sobre la contabilidad acompañada. El tribunal arbitral tendrá la obligación de determinar el monto de la indemnización dentro del plazo de treinta días hábiles, contado desde que se constituya, aun cuando no se hubieren evacuado los reportes o informes correspondientes.



Esta omisión resulta particularmente relevante si se considera que, de conformidad con el artículo 223 del Código Orgánico de Tribunales, los árbitros pueden ser designados como árbitros de derecho, árbitros arbitradores o amigables compondores, categorías que poseen consecuencias distintas en cuanto, como ya se vio, al procedimiento aplicable, la forma de resolver el conflicto y el régimen de impugnación de sus decisiones.

En consecuencia, la regulación propuesta merece reparos en relación con que no resulta adecuado incluir a la Corte Suprema en los trámites de nombramiento de los árbitros y con la falta de claridad sobre la calidad con la que contarán los árbitros.

d) Reclamo judicial del monto fijado por el tribunal arbitral

En la propuesta de artículos 14 y 16 de la iniciativa se contempla el sistema de impugnación de la decisión del tribunal arbitral arriba mencionado, el cual se basa en la figura del reclamo judicial.

En su primer informe, la Corte Suprema manifestó una opinión favorable respecto del procedimiento previsto en el proyecto para reclamar judicialmente del monto fijado por la comisión de peritos, por estimar que, en términos generales, dicho mecanismo resultaba compatible con el acceso a la jurisdicción.

Sin embargo, dicha evaluación descansaba sobre un presupuesto que ha dejado de concurrir en el texto aprobado consultado. En efecto, en el diseño originalmente informado la determinación no era efectuada por un tribunal. La nueva propuesta, en cambio, sustituye ese esquema por una instancia de carácter jurisdiccional, mediante la creación de un tribunal arbitral encargado de resolver la controversia.

En este nuevo escenario, la mantención del reclamo judicial resulta incongruente con la naturaleza de la resolución que se pretende impugnar. En efecto, los reclamos judiciales constituyen, por regla general, mecanismos de control de la legalidad de actos administrativos, mientras que las decisiones emanadas de órganos jurisdiccionales se sujetan al régimen de impugnación propio de las sentencias, esto es, al sistema de recursos procesales que el ordenamiento jurídico contempla para tales efectos.

A ello se agrega que tanto el Código Orgánico de Tribunales como el Código de Procedimiento Civil contienen una regulación específica sobre los recursos y demás mecanismos de impugnación aplicables a las sentencias arbitrales.



En consecuencia, la incorporación de un nuevo procedimiento de reclamo judicial no solo resulta innecesaria, sino que también introduce una incertidumbre normativa respecto de su relación con el régimen general aplicable al arbitraje, especialmente al no precisarse si dicho mecanismo sustituye, complementa o excluye los recursos previstos en la legislación procesal vigente.

Por último, se hace presente que el artículo 14 de la iniciativa señala que la Corte de Apelaciones de Santiago, al conocer sobre la reclamación, podrá decretar la suspensión del pago indemnizatorio en que se discuta la existencia de causales de exclusión de que “trata” el mismo artículo. Con todo, el artículo 14 no se refiere a ninguna causal de exclusión⁴.

Décimo: Sobre las modificaciones a la Ley N°20.600 que Crea los Tribunales Ambientales.

El artículo 17 del proyecto de ley introduce una serie de modificaciones a la Ley N°20.600 que Crea los Tribunales Ambientales, modificando especialmente aspectos vinculados a la competencia del tribunal, así como reglas de procedimiento.

En los párrafos que siguen se observan las disposiciones consultadas.

a) Artículo 17 N°1 – Reemplaza el numeral 6) del artículo 17 de la Ley N°20.600.

Como contexto, el artículo 20 de la Ley N°19.300 fue modificado por la Comisión de Medio Ambiente, Cambio Climático y Bienes Nacionales del H. Senado, ampliando el ámbito de las resoluciones reclamables en el caso de las Declaraciones de Impacto Ambiental (DIA), pasando desde aquellas que niegan lugar, rechazan o establecen condiciones o exigencias a las resoluciones que califiquen ambientalmente favorable, califiquen desfavorablemente o establezcan condiciones a una DIA. Con ello, la aprobación de una DIA también puede ser objeto de reclamación administrativa. En el caso de los Estudios de Impacto Ambiental no se modifica el objeto de reclamación, manteniéndose la posibilidad de impugnar administrativamente únicamente cuando la resolución rechace o establezca condiciones o exigencias al EIA.

En materia de legitimación activa, las modificaciones propuestas al artículo 20 constituyen uno de los cambios más significativos del régimen vigente. En efecto, el recurso deja de estar reservado, en lo sustancial, al titular del proyecto,

⁴ Las únicas causales de exclusión aparecen señaladas en el artículo 12 incisos cuarto. Se debe aclarar si se refiere a ellas.



para reconocer legitimación también a quienes hayan formulado observaciones durante el proceso de participación ciudadana y a cualquier persona natural o jurídica que tenga la calidad de interesado, de conformidad con el artículo 21 de la Ley N° 19.880. Asimismo, la propuesta distingue los fundamentos que pueden invocar los distintos legitimados, delimitando el ámbito de sus alegaciones según su intervención en el procedimiento de evaluación ambiental. De este modo, el recurso administrativo adquiere un carácter más amplio, permitiendo el acceso de terceros que acrediten un interés jurídicamente relevante⁵.

En cuanto a la propuesta, la modificación al numeral 6 del artículo 17 de la Ley N°20.600 es la siguiente:

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA	SIMULADO
Artículo 17.- Competencia. Los Tribunales Ambientales serán competentes para: 6) Conocer de las reclamaciones que interponga cualquier persona natural o jurídica en contra de la determinación del Comité de Ministros o Director Ejecutivo que resuelva el recurso administrativo cuando sus observaciones no hubieren sido consideradas en el procedimiento de evaluación ambiental, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 29 y 30 bis de la ley N° 19.300, en relación con el artículo 20 de la misma ley. Será competente para conocer de esta reclamación el Tribunal Ambiental del lugar en que haya sido evaluado el proyecto por la correspondiente Comisión de Evaluación o el Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental, en su caso.	1. Reemplázase el numeral 6) del artículo 17 por el siguiente: “6) Conocer de las reclamaciones que interponga la persona natural o jurídica en contra de la determinación del Comité de Ministros o Director Ejecutivo que resuelva el recurso, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 29 y 30 bis de la ley N° 19.300, en relación con el artículo 20 de la misma ley. Será competente para conocer de esta reclamación el Tribunal Ambiental del lugar en que haya sido evaluado el proyecto por la correspondiente Comisión de Evaluación o el Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental, en su caso.”.	Artículo 17.- Competencia. Los Tribunales Ambientales serán competentes para: 6) Conocer de las reclamaciones que cualquier interponga la persona natural o jurídica en contra de la determinación del Comité de Ministros o Director Ejecutivo que resuelva el recurso, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 29 y 30 bis de la ley N° 19.300, en relación con el artículo 20 de la misma ley. Será competente para conocer de esta reclamación el Tribunal Ambiental del lugar en que haya sido evaluado el proyecto por la correspondiente Comisión de Evaluación o el Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental, en su caso.

⁵ Respecto al contenido del reclamo especial, el nuevo texto introduce reglas precisas: Los observantes sólo pueden reclamar respecto de: sus observaciones y; vicios procedimentales esenciales. Quienes no participaron sólo pueden alegar materias no evaluadas; sobre las que les producen afectación directa, o; vicios esenciales. Además, se dispone que interpuesto uno o más recursos especiales de reclamación deberán resolverse todos en un mismo acto, lo cual tiende a evitar resoluciones contradictorias. Resuelta esta reclamación especial por el Secretario Ejecutivo o por el Comité de Ministros, según corresponda, se modifica el plazo estipulado para reclamar de su decisión ante el Tribunal Ambiental competente, pasando de 30 a 20 días, y se prohíbe la interposición de la invalidación administrativa del artículo 53 de la Ley N°19.880, así como el recurso administrativo del artículo 59 de la misma ley. Con esto, el recurso especial de reclamación pasa a ser la única vía administrativa. El nuevo literal f) dispone que la reclamación judicial sólo podrá fundarse en las alegaciones formuladas en el recurso administrativo, restringiendo con ello la posibilidad de introducir cuestiones nuevas en sede jurisdiccional.



Para justificar esta modificación, el Subsecretario del Medio Ambiente, señor José Ignacio Vial, explicó que la indicación busca armonizar la Ley N°20.600 con las modificaciones aprobadas previamente al artículo 20 de la Ley N°19.300. Preciso que la norma reconoce a los nuevos legitimados para presentar reclamaciones ambientales conforme al sistema recientemente aprobado⁶.

Se puede apreciar que la modificación va en la línea de la propuesta de modificación del artículo 20, dado que la expresión “cualquier” no se encuentra en armonía con las nuevas reglas de legitimación activa que, si bien se amplía, es limitada.

b) Artículo 17 N°4 – Reemplaza el numeral 5) del artículo 18.

Lo anterior también resulta consistente con la modificación introducida en el artículo 18 N° 5 de la Ley N° 20.600 -en relación con las partes en los procedimientos de reclamación- en la cual en lugar de hacer referencia a las personas naturales y jurídicas que presentaron sus reclamaciones de conformidad “a la ley”, se hará a las que “presentaron sus reclamaciones de conformidad a lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente”.

Como se puede observar, ambas responden a las adecuaciones relacionadas con las nuevas reglas de legitimación activa para acceder a la jurisdicción ambiental, lo que resulta concordante con el nuevo diseño del sistema de reclamaciones previsto en la iniciativa.

c) Artículo 17 N°2 – Reemplaza el párrafo primero del numeral 8) del artículo 17.

El artículo 17 N°2 aprobado reemplaza el párrafo primero del numeral 8 del artículo 17 de la Ley N°20.600. Mediante esta modificación se busca delimitar el alcance residual de este numeral como un mecanismo de impugnación de todo tipo de actos administrativos de carácter ambiental excluidas las RCA. El nuevo texto, en el siguiente cuadro:

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA	SIMULADO
Artículo 17.- Competencia. Los Tribunales Ambientales serán competentes para:	2. Reemplázase el párrafo primero del numeral 8) del artículo 17 por el siguiente:	Artículo 17.- Competencia. Los Tribunales Ambientales serán competentes para:
8) Conocer de las	“8) Conocer de las	8) Conocer de las

⁶ Segundo Informe de la Comisión de Medio Ambiente, Cambio Climático y Bienes Nacionales del H. Senado.



reclamaciones en contra de la resolución que resuelva un procedimiento administrativo de invalidación de un acto administrativo de carácter ambiental. El plazo para la interposición de la acción será de treinta días contado desde la notificación de la respectiva resolución. Para estos efectos se entenderá por acto administrativo de carácter ambiental toda decisión formal que emita cualquiera de los organismos de la Administración del Estado mencionados en el inciso segundo del artículo 1° de la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, que tenga competencia ambiental y que corresponda a un instrumento de gestión ambiental o se encuentre directamente asociado con uno de éstos. Será competente para conocer de esta reclamación el Tribunal Ambiental que ejerza jurisdicción en el territorio en que tenga su domicilio el órgano de la Administración del Estado que hubiere resuelto el procedimiento administrativo de invalidación. <u>En los casos de los numerales 5) y 6) del presente artículo no se podrá ejercer la potestad invalidatoria del artículo 53 de la ley N° 19.880 una vez resueltos los recursos administrativos y jurisdiccionales o transcurridos los plazos legales para interponerlos sin que se hayan deducido.</u>	reclamaciones en contra de la resolución que resuelva un procedimiento administrativo de invalidación de un acto administrativo de carácter ambiental, <u>exceptuándose la Resolución de Calificación Ambiental, según lo dispuesto en el literal e) del artículo 20 de la ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente.</u> El plazo para la interposición de la acción será de treinta días contados desde la notificación de la respectiva resolución.”. 3. Suprímase el párrafo cuarto del numeral ocho del artículo 17.	reclamaciones en contra de la resolución que resuelva un procedimiento administrativo de invalidación de un acto administrativo de carácter ambiental, exceptuándose la Resolución de Calificación Ambiental, según lo dispuesto en el literal e) del artículo 20 de la ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente. El plazo para la interposición de la acción será de treinta días contados desde la notificación de la respectiva resolución. Para estos efectos se entenderá por acto administrativo de carácter ambiental toda decisión formal que emita cualquiera de los organismos de la Administración del Estado mencionados en el inciso segundo del artículo 1° de la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, que tenga competencia ambiental y que corresponda a un instrumento de gestión ambiental o se encuentre directamente asociado con uno de éstos. Será competente para conocer de esta reclamación el Tribunal Ambiental que ejerza jurisdicción en el territorio en que tenga su domicilio el órgano de la Administración del Estado que hubiere resuelto el procedimiento administrativo de invalidación.
--	---	--

La modificación propuesta resulta concordante con la nueva redacción del artículo 20 de la Ley N° 19.300, que establece que las resoluciones del Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental o del Comité de Ministros que resuelvan el recurso especial de reclamación respecto de una Resolución de Calificación Ambiental, sólo podrán ser impugnadas mediante la reclamación



prevista en el artículo 17 N° 5 de la Ley N° 20.600⁷. Asimismo, guarda coherencia con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 17 del proyecto de ley, que propone suprimir el párrafo final del numeral 8 del artículo 17 de la Ley N° 20.600, eliminando así una vía de impugnación que resultaría incompatible con el nuevo diseño recursivo.

En relación con esta modificación, resulta pertinente recordar lo señalado por la Corte Suprema en su Oficio N° 56-2026, de febrero de 2026, emitido con ocasión del informe recaído en el *Proyecto de ley que modifica diversos cuerpos legales con el objeto de fortalecer la institucionalidad ambiental y mejorar su eficiencia* (Boletín N°16.552-12). Dicho proyecto contemplaba una disposición destinada a restringir la utilización de los mecanismos generales de invalidación respecto de las Resoluciones de Calificación Ambiental. Sobre este punto, la Corte Suprema expresó:

“Resulta valorable que el proyecto restrinja el uso de la invalidación y los recursos administrativos generales contenidos en la Ley 19.880, centralizando las impugnaciones de resoluciones ambientales bajo un mecanismo único y especializado⁸”.

En consecuencia, la modificación propuesta en el artículo 17 N° 2 se encuentra en armonía con el criterio previamente sostenido por la Corte, en cuanto fortalece un sistema de impugnación especializado para las Resoluciones de Calificación Ambiental, concentrando su revisión en las vías recursivas específicamente previstas por la legislación ambiental y evitando la concurrencia de mecanismos generales que podrían afectar la coherencia y certeza del régimen de impugnación.

d) Artículo 17 N°5 – Las medidas cautelares del artículo 24 de la Ley N°20.600.

El artículo 17 N° 5 del proyecto incorpora dos nuevos incisos finales al artículo 24 de la Ley N° 20.600, que regula el régimen de medidas cautelares en los procedimientos seguidos ante los tribunales ambientales.

Esta materia ya fue objeto de observaciones por parte de la Corte en su primer informe, particularmente en lo relativo al límite temporal previsto para la

⁷ Señala el literal e) del artículo 20: e) La resolución del Director Ejecutivo o Comité de Ministros que resuelve el recurso especial de reclamación solo podrá ser reclamada ante el Tribunal Ambiental competente dentro del plazo de veinte días contados desde su notificación, conforme al artículo 17 número 5 de la ley N° 20.600, que crea los Tribunales Ambientales. En contra de dicha resolución no procederá la solicitud de invalidación del artículo 53 de la ley N° 19.880, ni el recurso administrativo regulado en el artículo 59 de la misma ley.

⁸ Considerando Cuarto, numeral 5).



vigencia de estas medidas cautelares y a la procedencia del recurso de apelación en contra de las resoluciones que las conceden, deniegan o prorrogan.

En cuanto al límite máximo de seis meses contemplado en la propuesta original para la duración de estas medidas, la Corte Suprema hizo presente la conveniencia de incorporar una regla excepcional que permita al tribunal mantener su vigencia en supuestos calificados, cuando las circunstancias del caso así lo justificaran. Por otra parte, valoró la incorporación del recurso de apelación respecto de las resoluciones que se pronuncian sobre dichas medidas, por estimar que constituye un mecanismo adecuado de control jurisdiccional atendida la intensidad de los efectos que pueden producir. Con todo, observó la necesidad de establecer una tramitación preferente para dicho recurso, en consideración al carácter urgente y esencialmente provisional de la tutela cautelar.

El texto aprobado por la Comisión recoge ambas observaciones. En efecto, incorpora una regla que permite la renovación de las medidas cautelares en los términos previstos por la nueva disposición y, además, establece que la apelación tendrá preferencia para su vista y fallo ante la corte de apelaciones competente. En consecuencia, las observaciones formuladas por la Corte Suprema sobre este punto pueden estimarse suficientemente subsanadas.

Undécimo: En conclusión, del análisis efectuado se advierte que varias de las modificaciones introducidas por la Comisión de Medio Ambiente, Cambio Climático y Bienes Nacionales del H. Senado recogen las observaciones formuladas previamente por la Corte Suprema, particularmente en lo relativo al perfeccionamiento del sistema de impugnación de las Resoluciones de Calificación Ambiental y a la regulación de las medidas cautelares ante los Tribunales Ambientales.

En especial, resulta consistente con el criterio expresado en torno a la concentración de las impugnaciones de las Resoluciones de Calificación Ambiental en un mecanismo recursivo único y especializado, así como la incorporación de una regulación más adecuada respecto de la duración y revisión de las medidas cautelares.

No obstante, cabe observar algunos aspectos relativos al mecanismo especial de reparación patrimonial previsto para los titulares de proyectos cuya Resolución de Calificación Ambiental sea anulada judicialmente.

En particular, la regulación del tribunal arbitral encargado de determinar el monto de la indemnización presenta vacíos en aspectos esenciales de su estatuto



jurídico, tales como el procedimiento de designación de sus integrantes y las reglas procesales aplicables.

Además, no se considera adecuado que se contemple la intervención de la Corte Suprema en el nombramiento de los árbitros, materia que escapa considerablemente de las atribuciones que el ordenamiento jurídico típicamente reserva para su conocimiento.

La mantención de un reclamo judicial contra la decisión del tribunal arbitral resulta incongruente con la naturaleza jurisdiccional del órgano que se propone crear y con el régimen general del arbitraje previsto en el Código Orgánico de Tribunales y el Código de Procedimiento Civil.

En consecuencia, si bien el proyecto evidencia avances relevantes en la armonización del sistema de justicia ambiental y en la incorporación de diversas observaciones formuladas por la Corte durante la tramitación legislativa, persisten aspectos que requieren ser perfeccionados para dotar de mayor certeza jurídica, coherencia sistémica y adecuada técnica legislativa al nuevo régimen propuesto.

En particular, resulta recomendable revisar la regulación del tribunal arbitral y del procedimiento indemnizatorio asociado, a fin de evitar incertidumbres interpretativas y asegurar un funcionamiento compatible con los principios que informan el ordenamiento procesal chileno.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en la norma constitucional citada, se acuerda informar en los términos antes expuestos el referido proyecto de ley.

Acordado con el voto en contra de los ministros y ministras señora Muñoz, señores Silva y Llanos, señora González y señor Zepeda, quienes estuvieron por reiterar la opinión desfavorable manifestada previamente en el informe remitido mediante oficio N°116-2026, en lo que dice relación con el establecimiento de un procedimiento especial para indemnizar al titular de un proyecto cuya Resolución de Calificación Ambiental haya sido anulada por sentencia judicial firme debido a errores atribuibles al Estado durante el proceso de evaluación ambiental, siempre que el titular no haya incurrido en infracciones graves que excluyan este beneficio. En el parecer de estos disidentes, la instauración de esta acción especial para reclamar “gastos directos, efectivos y no recuperables asociados a la ejecución del proyecto”, se aparta de todo el sistema de responsabilidad civil; pero, además, abre la posibilidad a que miembros de la judicatura se inhiban de resolver en sede judicial asuntos relativos a la evaluación ambiental, atendida una eventual



responsabilidad derivada de la anulación de la Resolución de Calificación Ambiental.

Ofíciase.

PL N°34-2026

